

Bogotá D.C, 2 enero 2026



20268700000361

2 enero 2026

**Señor**

**Alexander Pabón Capacho**

**pabonalex50@gmail.com**

BOGOTA DC

Asunto: Respuesta comunicación con radicado supertransporte no.20255340862142 de 11 de agosto de 2025

Hemos recibido la comunicación con radicado Supertransporte No.20255340862142 de 11 de agosto de 2025, en la que manifiesta una serie de inconvenientes que posiblemente se presentan con la empresa **ORGANIZACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES** relacionado con un i) Siniestro vial.

Al respecto, es menester tener presente que, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 4° del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte tiene dentro de sus funciones la de "[v]igilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes".

Asimismo, en virtud de lo previsto en el Decreto 2409 de 2018, esta Superintendencia ostenta la competencia de "adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y en la protección de los usuarios del sector transporte, de acuerdo con la normativa vigente"[1].

Particularmente, conforme a la norma precitada, a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre le corresponde "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

A ese respecto, acusamos recibo de su comunicación con radicado Supertransporte No.20255340862142 de 11 de agosto de 2025, con la cual denuncia la posible infracción de la normatividad vigente. Es importante informarle que, en virtud de las funciones de inspección, control y vigilancia que ejerce esta Superintendencia frente a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, se dio inicio a una averiguación preliminar en contra de la empresa **ORGANIZACION COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS DELFINES identificada con NIT.800108272-4** con el fin de determinar si, con base en los hechos por usted expuestos, existe una vulneración a las normas que rigen el sector transporte y/o tránsito, cuya vigilancia de cumplimiento le haya sido asignada a esta Superintendencia.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre cuenta con el término establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>[2]</sup> para: (i) determinar si los hechos manifestados en su comunicación prestan mérito para iniciar una investigación administrativa y; (ii) aplicar las sanciones a las que haya lugar de conformidad con la normatividad vigente, si se logra determinar la vulneración a las normas que rigen el sector transporte.

Realizada la evaluación de su escrito, informaremos oportunamente el resultado.

---

[1] Numeral 8°. Artículo 5°. Decreto 2409 de 2018.

[2] Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Caducidad de la Facultad Sancionatoria. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos

que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

12

Atentamente,

*Dimas R. Gutierrez*

**DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**  
**DIRECTOR**  
**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE**  
**TERRESTRE**  
Superintendencia de Transporte

Anexos:

Copias:

Aprobado el: 02/enero/2026 03:41:30 p. m.

**Hash: CEE-1de6b9665f2b245bc136fdac6305c8d0095a337c**

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Dimas Rafael Gutiérrez González	dirinvestigacionest [02/enero/2026 03:39:56 p. m.]
Aprobó	Dimas Rafael Gutiérrez González	dirinvestigacionest [02/enero/2026 03:41:30 p. m.]